



Congreso de la República

Proyecto de Ley N°

14321/2005

Propone Ley para garantizar el Principio de Separación de Poderes y la Seguridad Jurídica en los procesos de Inconstitucionalidad.

RECEIVED stamp from the Congreso de la República, Departamento de Trámite Documentario Parlamentario, dated 20 ENE 2006, with a signature and the word RECIBIDO.

El Congresista de la República que suscribe, ANTERO FLORES-ARAOZ, ejerciendo el derecho a iniciativa legislativa que les confiere el Artículo 107° de la Constitución Política, presenta el siguiente:

PROYECTO DE LEY

CONSIDERANDO:

Que el numeral 2 del Artículo 102° de la Constitución Política del Estado establece que es atribución del Congreso de la República el dar leyes, así como interpretarlas, modificarlas o derogarlas.

Que, de otro lado, se han advertido excesos en las sentencias dictadas por el Tribunal Constitucional en numerosos procesos de inconstitucionalidad, que han producido sentencias manipulativas, aditivas, sustitutivas, integrativas, exhortativas, etc. en las cuales el citado órgano jurisdiccional ha rebasado sus atribuciones constitucionales que se limitan a dejar sin efecto las normas que hayan sido declaradas inconstitucionales, según lo prevé el artículo 204° de la Constitución.

Que mediante las referidas sentencias el Tribunal Constitucional se ha convertido en legislador positivo, modificando y manipulando las normas legales, invadiendo de este modo el ámbito de competencias que la Constitución ha reservado a otros órganos constitucionales, vulnerando el principio de separación de poderes.

Que, asimismo, la emisión de dichas sentencias genera inseguridad jurídica porque la interpretación o nueva norma no se ubica en el fallo de la sentencia sino en sus fundamentos, lo que las hace confusas y de difícil conocimiento para los jueces, abogados y la ciudadanía en general, produciéndose el desconocimiento generalizado de los criterios jurisprudenciales y la imposibilidad de hacer previsible la actuación de los órganos encargados de aplicar las normas legales.

Que la facultad de dejar sin efecto las leyes y demás normas de similar jerarquía corresponde también al Tribunal Constitucional, como órgano de control de la constitucionalidad, cuando conoce las acciones de inconstitucionalidad promovidas ante su jurisdicción.

Que, sin embargo, existen situaciones que se originan ante la derogación expresa de una norma por parte del Tribunal Constitucional, generándose vacíos o deficiencias normativas que sólo pueden ser corregidos a través de la expedición de otra norma a cargo de los órganos legitimados para ello conforme a la Constitución.

Que es necesario fortalecer las facultades que de suyo tiene el Tribunal Constitucional para proponer las iniciativas legislativas con carácter preferente que se requieran en resguardo del control constitucional que ejerce.



Que, por otro lado, es necesario reformar el artículo 1° de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, Ley N° 28301, con el propósito de establecer claramente el sentido cabal de la norma jurídica y disponer tal cual enuncia la Constitución Política, que el “Tribunal Constitucional es el órgano de control de la Constitución.”

Que, debe quedar claramente establecido que al estatuirse su calidad de órgano de control de la Constitución, no implica que nadie más pueda interpretar la Constitución Política. El Tribunal Constitucional no podría arrogarse la potestad única y exclusiva de determinar que deviene en constitucional o inconstitucional.

Que, en este sentido, existe norma constitucional expresa, el cual es el artículo 138° de la Constitución, que manda que los jueces prefieran la Constitución frente a las normas de inferior categoría que sean incompatibles con ella. En este supuesto, nos encontramos ante una jurisdicción en materia constitucional asignada al Poder Judicial, en específico a través de sus magistrados

Que, asimismo, el Congreso de la República tiene la potestad de interpretar la Constitución Política, a través de las denominadas Leyes de Interpretación, como atribución reconocida constitucionalmente a través del artículo 102° inciso 1 de la propia Carta Magna, así como la potestad de interpretar las demás las disposiciones infraconstitucionales, a fin de adecuar o delimitar su sentido constitucional.

Que, de esta manera la propuesta tienen por finalidad dejar librados todo problema de interpretación de la norma, evitándose conflictos en la aplicación de la misma por los poderes públicos como por los privados, al remitirse a disponer estrictamente el mandato contenido en la Carta Magna.

Que, por las consideraciones expuestas, y en cumplimiento del artículo 75° del Reglamento del Congreso, desarrollamos los siguientes aspectos:

I. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Las “sentencias interpretativas” emitidas por el Tribunal Constitucional recaídas en los procesos de inconstitucionalidad vienen generando inseguridad jurídica porque no existe regulación aplicable para la emisión de dichas sentencias. Resolver esta situación es urgente, más aún si se recuerda que en el Derecho Público a diferencia del Derecho Privado, lo que no está expresamente permitido no se puede hacer.

La Constitución de 1993 establece en su artículo 201° que “el Tribunal Constitucional es el órgano de control de la Constitución”. Asimismo, el artículo 202° de la Carta Política dispone que corresponde al Tribunal Constitucional conocer en instancia única la acción de inconstitucionalidad. Finalmente el artículo 204° de la Norma Fundamental prescribe que la sentencia que declara la inconstitucionalidad de una norma se publica en el diario oficial. Al día siguiente de la publicación, dicha norma queda sin efecto.